

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, pongo en su conocimiento la solicitud de terminación del presente proceso, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante conjuntamente con los demandados, someten a la aprobación del Despacho, la transacción entre ellos celebrada. Así mismo se le informa que revisado el expediente, no se advierten embargos de remanente. Sírvase proveer. Sabanalarga, 12 de diciembre de 2023.

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACION	08638-40-89-003-2023-00158-00	
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N.	NIT No. 900.066.089-3
DEMANDADAS	DIANA ISABEL RAMOS ALFARO	CC No.57.407.800
	PAOLA MARGARITA GRAJALES MEJIA	CC No.1.043.012.349
	SHIRLY DE JESUS LOPEZ RAMOS	CC No. 1.085.166.738
ESTADO PROCESAL	SIN SENTENCIA Y SIN EMBARGOS DE REMANENTES	

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver lo pertinente, respecto al acuerdo de transacción logrado extraprocésalmente por los sujetos procesales.

ANTECEDENTES

El presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N., a través de apoderada judicial, en contra de las señoras DIANA ISABEL RAMOS ALFARO, PAOLA MARGARITA GRAJALES MEJIA y SHIRLY DE JESUS LOPEZ RAMOS, la cual fue sometido a las reglas de reparto, correspondiéndole su conocimiento este despacho judicial.

Una vez revisado en su contenido y al verificarse que reunía los requisitos formales de ley, con auto de la data 8 DE JUNIO DE 2023, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N., y en contra de las señoras DIANA ISABEL RAMOS ALFARO, PAOLA MARGARITA GRAJALES MEJIA y SHIRLY DE JESUS LOPEZ RAMOS, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), más los intereses corrientes liquidados desde el día 15 de abril del año 2020, hasta el 15 de octubre del año 2020 y moratorios desde el 16 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago.

Ahora ingresa el expediente al despacho, advirtiéndose que el apoderado judicial de la parte demandante, conjuntamente con los demandados, allegaron virtualmente memorial contentivo de la transacción lograda extraprocésalmente, a fin de que este despacho le impartiera su aprobación en los siguientes términos:

1. Las partes transan la obligación en la suma de \$4.500.000,00, suma que será cancelada con el producto de los depósitos judiciales obrantes a favor del presente proceso, y que fueran descontados a la demandada SHIRLY DE JESUS LOPEZ RAMOS, en virtud de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado.
2. La parte demandante se comprometió a solicitar la terminación del proceso y el consecuente desembargo de los bienes y dineros trabados en el presente asunto.
3. Las partes renuncian a los términos de notificación y ejecutoria del auto que aprueba la transacción.

Pues bien, revisado el aplicativo Web del banco agrario, se evidencian los siguientes depósitos judiciales

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
41620000081903	9000660893	COOPERATIVA MULTIACT EC Y DN	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 1.231.100,00
41620000082557	9000660893	COPERATIVA MULTIACTI EC Y DN	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 1.231.100,00
41620000082558	9000660893	COPERATIVA MULTIACTI EC Y DN	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 55.643,00
41620000083306	9000660893	COPERATIVA MULTIACTI EC Y DN	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2023	NO APLICA	\$ 1.489.800,00
41620000083771	9000660893	COPERATIVA MULTIACTI EC Y DN	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 2.540.300,00
41620000084410	9000660893	COPERATIVA MULTIACTI EC Y DN	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 952.300,00

De dichas sumas deberá el despacho pagar en virtud de la presente transacción, la suma de CUATRO MILLONES, QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) suma que involucra los conceptos exigidos en la demanda, por lo que se dispondrá la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Amén del anterior acuerdo, allegaron al Juzgado el comprobante de pago que da cuenta del pago del valor transado.

CONSIDERACIONES

En relación con la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, el Artículo 312 del Código General del Proceso, infiere, que:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el

juiz en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.
Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.
(...)"

Así mismo, de acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Adentrándonos en el caso en estudio, según los términos del acuerdo celebrado por los sujetos procesales, está claro que, las partes han transado la obligación ejecutada en la suma de \$4.500.000,00, suma esta que comprende todos los conceptos reclamados en la demanda.

Además, se concluye que el monto antes indicado cuyo alcance abarca la totalidad de la obligación perseguida, será pagadero con el producto de las sumas de dinero descontadas a la demandada SHIRLY DE JESUS LOPEZ RAMOS, los cuales se encuentran a disposición del proceso y cubren el valor transado, esto es, la suma de \$4.500.000,00, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, al verificarse que los memorialistas se encuentran legalmente legitimados para transigir y que la parte demandada ha cubierto la parte de dinero a que se comprometió en la transacción, este despacho impartirá aprobación a la transacción objeto de este pronunciamiento en los términos pactados por las partes, dispondrá la entrega de la suma de \$4.500.000,00 a favor de la parte demandante, se dará por terminado el proceso; en razón a que se cumplen los presupuestos exigidos por la norma arriba trascrita.

Adicionalmente, no habrá lugar a condena en costas de conformidad al inciso 4° del Artículo 312 del C.G.P., y se les concederá a los peticionarios la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, al tenor del Artículo 119 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. APRUEBESE en todas sus partes, la transacción lograda extraprocésalmente y suscrita entre la Doctora MAYRA ALEJANDRA ESTRADA VEGA, en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N., como parte demandante y las demandadas DIANA ISABEL RAMOS ALFARO, PAOLA MARGARITA GRAJALES MEJIA y SHIRLY DE JESUS LOPEZ RAMOS, sobre la totalidad del litigio, por la suma de CUATRO MILLONES, QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00)
2. ORDÉNESELE a favor de la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N., a través de su apoderado judicial, la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho dentro del proceso referenciado y que fueran descontados a la demandada SHIRLY DE JESUS LOPEZ RAMOS, hasta cubrir la suma de CUATRO MILLONES, QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00), correspondiente al valor total transado.
3. DECRETESE la terminación del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E.C. Y D.N., en contra de las señoras DIANA ISABEL RAMOS ALFARO, PAOLA MARGARITA GRAJALES MEJIA y SHIRLY DE JESUS LOPEZ RAMOS.
4. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso.
5. Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para el recaudo en el presente proceso, a favor de la parte demandada, previo al pago del correspondiente arancel judicial. Para ello, comoquiera que en el presente proceso se allegó el título valor en formato digital, se requiere a la parte demandante, a efectos de que aporte a este Despacho, el título valor original que sirvió de base para el recaudo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso.
6. De existir depósitos judiciales a disposición del presente proceso, ORDÉNESE la devolución a favor de las demandadas DIANA ISABEL RAMOS ALFARO, PAOLA MARGARITA GRAJALES MEJIA y SHIRLY DE JESUS LOPEZ RAMOS, a cada una de las demandadas, siempre y cuando se le haya realizado dicho descuento, (a quien se le hizo el descuento), del remanente y demás bienes disponibles a su favor, en atención a que no se advirtió en el expediente digital, embargado el remanente.
7. ACÉPTESELE a los peticionarios, la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido en el Artículo 119 del C.G. del Proceso.
8. No ha lugar a condena en costas.
9. DISPONER el archivo del expediente una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3° PROMISCUO MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No.
174, hoy 13 de diciembre de 2023



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea99a6a0d674fdb4d90f2a45ea3d79f5e10717efa65e370a0742c4af3afb503**

Documento generado en 12/12/2023 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>